2.ª ÉPOCA.—AÑO 4.º LUNES 15 DE MARZO DE 1915 NÚMERO 32

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . . Pesetas 25
Por seis meses. . . . . » 13
Número suelto. . . . . » 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . . 0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . . 0,40 » »
Los demás no determinados. . 0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 14 de marzo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Número 14.071

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, ingeniero jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que don Braulio López Lanaya, vecino de Rasines, ha presentado el 4 del actual una solicitud de concesión de catorce pertenencias con el nombre de «Pura», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Paralujo, término de Gibaja, Ayuntamiento de Ramales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una galería minera reciente en referido sitio de Paralujo y se medirán al S. 200 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 200 metros, la 2.ª; de ésta al N. 400 metros, la 3.ª; de ésta al O. 500 metros, la 4.ª; de ésta al S. 200 metros, la 5.ª, y de ésta al E. 300 metros al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las catorce pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander 15 de febrero de 1915.—El ingeniero jefe, Arsenio Odriozola.

Ministerio de Marina

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el embarco, transporte por mar y desembarco de las mercancías peligrosas, así como la «Clasificación de las mercancías infectantes, tensivas, inflamables, explosivas y fulminantes», y el «Repertorio alfabético para la clasifiicación de las substancias peligrosas y nocivas, en lo que se refiere a los transportes marítimos».

Dado en Palacio a 10 de febrero de 1915.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

REGLAMENTO

para el embarco, transporte por mar y desembarco de las mercancías peligrosas.

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS

Artículo 1.º *Reglas para la clasificación.*—La clasificación de las materias infectantes, tensivas, inflamables y explosivas se resume en forma sinóptica en el cuadro unido al presente Reglamento.

La enumeración de las mercancias en este cuadro no es completa, sino límitada a aquellas más caracterizadas de cada grupo.

Al presentarse el caso de una mercancía no mencionada, se clasificará en el grupo de aquellas que tengan caracteres análogos; pero si hubiese duda, deberá clasificarae en el grupo de orden superior. En caso de reclamación la clasificación se confiará a un laboratorio químico de la provincia, con carácter oficial. Si resultase ser de la categoría VIII y siguientes, o sean inflamables, explosivas o fulminantes, no podrá embarcarse o desembarcarse sin permiso escrito del Capitán del puerto, quien impondrá las condiciones a que ha de sujetarse la operación, conforme a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 2.º *Clasificaciones.*—Se consideran mercancías peligrosas para la seguridad de los buques, las siguientes:

a) Los corrosivos (categoría II, grupo 1.º);

b) Los inflamables por descomposición espontánea o por auto-calefaccion (categoría VI);

M.E.C.D. 2015

c) Los descomponibles al contacto del agua por desprendimiento de gas (categoría VII, grupo 2.º);

d) Los gases comprimidos o licuados (categoría VII, grupo 3.º);

e) Los inflamables y los explosivos (categoría VIII al XIV inclusive);

f) El fulminato de mercurio en estado de saturación (categoría XIV bis), cuyo transporte se concede, bajo condiciones especiales, únicamente a las Administraciones militares;

g) La nitroglicerína, los picratos explosivos al choque, y los fulminantes de plata y de oro (categoría XIV ter) cuyo transporte no se admitirá en ningún caso.

Se consideran mercancias nocivas a la higiene de a bordo:

h) Los infectantes (categoría I).

Finalmente, por motivos de seguridad, se someten a algunas prescripciones de este Reglamento, las siguientes mercancías:

i) Los venenos (categoría II, grupo 2.º);

k) Los combustibles, (categoría III);

l) Los fácilmente combustibles (categoría IV);

m) Las grasas vegetales, animales etcétera (categoría V, grupo 1.º);

n) Las materias comburentes (categoría V, grupo segundo);

o) Los fermentables (categoría VII, grupo primero).

CAPITULO II

EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS EN LOS PUERTOS

Art. 3.º *Vigilancia de la Autoridad marítima.*—Las operaciones de carga y descarga, y el transporte por mar de las mercancías peligrosas incluídas en el artículo precedente, estarán bajo la vigilancia directa de la Autoridad marítima, la cual tendrá facultad de conceder el permiso para ellas, y vigilará que se cumplan las prescripciones contenidas en los artículos siguientes, estableciendo la forma en que han de realizarse según las condiciones locales, mientras no sean contrarias al presente Reglamento.

Cuando se trate de pequeñas partidas que no lleguen a 5.000 kilogramos, la petición escrita a que se refiere el párrafo primero, bastará presentarla con la anticipación necesaria para que la Autoridad de Marina pueda intervenir la llegada y embarque de la mercancía, pudiendo también los vagones o carros que la conduzcan llegar al muelle con la misma anticipación.

Los Capitanes de los buques estarán obligados a acatar las disposiciones tomadas por el Capitán del puerto, en interés de la seguridad pública.

Art. 4.º *Norma general para el embarque y desembarque.*—Los que deseen embarcar mercancías inflamables, explosivas o fulminantes (categoría VIII y siguientes), deberán formular petición escrita con veinticuatro horas, al menos, de anticipación, a la Autoridad local de Marina, indicando la procedencia, el nombre y domicilio del remitente, el peso y la categoría de las mercancías, y si están embaladas del modo prescrito en el presente Reglamento. A la petición debe acompañar la conformidad, para el embarque, del armador del buque, o de quien le represente, y la declaración del Capitán del mismo manifestando que estará listo para salir apenas termine el embarque de la mercancía de que se trate.

El Capitán del buque está obligado a dar cuenta del momento de la salida al Capitán del puerto, así como de remitirle una declaración escrita de la cantidad y naturaleza de las materias peligrosas recibidas a bordo, e igualmente del itinerario que ha de seguir hasta el punto de su destino.

En ambos casos se le librará un recibo de la declaración, que llevará durante el viaje, quedando obligado a presentarlo a todo requerimiento de una Autoridad marítima.

Los vagones de ferrocarril y carros comunes que transporten las mercancías deben encontrarse en los muelles antes de las ocho de la mañana, siempre que el buque que haya de embarcarlas esté listo y amarrado en el punto destinado.

De la llegada a la jurisdicción del puerto, el remitente o el expedicionario, según el caso, informará inmediatamente a la Autoridad de Marina local, para las previsiones de su competencia.

Los Capitanes de los buque que lleguen cargados de las materias ya dichas fondearán o amarrarán en el lugar fijado por la Autoridad de Marina, y no moverán su buque sin orden escrita de dicha Autoridad, como no sea para abandonar el puerto. Informarán sin pérdida de tiempo, al Capitán del puerto, de la naturaleza y cantidad de cada una de las mercancías peligrosas que conduzcan, exhibiendo, si a ello fueren requeridos, el certificado de la Aduana de origen, manifestando las condiciones de la estiba, y bodegas que las conduzcan, así como la hora y lugar en que se propongan desembarlas.

Cuando se trate de los explosivos y fulminantes (categoría XI y siguientes) el Capitán del buque tendrá derecho a exigir que se le entregue una declaración suscrita por el Director o encargado de la fábrica, donde conste que en la elaboración, empaque y envase se han observado los requisitos técnicos que puedan prevenir, en lo posible, todo accidente por causa interna.

Los productos de la fabricación oficial no necesitan para su transporte esta declaración, cuyos efectos suplirán las marcas y precintos, con las demás indicaciones exteriores prevenidas por los Reglamentos e instrucciones; y estas circunstancias se completarán con la guía del servicio y las declaraciones del remitente.

Art 5.º *Normas especiales para el embarque y desembarque.*—El embarque y desembarque de los inflamables, explosivos y fulminantes (categoría VIII y siguientes menos la X, grupo 1.º, cerillas), se deberá hacer siempre de día, procurando que la mercancía no quede sobre el muelle durante la noche, y cuando por causa justificada de material de acarreo haya de ocurrir así, quedará debidamente custodiada. El embarque y desembarque de esta mercancía tendrá lugar, además, una vez terminada la carga del buque.

Sin embargo, cuando por exigencias gubernativas, tales operaciones deban hacerse de noche, se usará para la iluminación la luz eléctrica por incandescencia, u otro sistema equivalente que evite todo temor de explosión. En los locales internos de las bodegas se usarán siempre lámparas de seguridad. Estas lámparas se comprobarán en sus garantías contra los explosiones, por lo menos, dos veces al año, manteniéndolas a bordo en buen estado; el resultado de la prueba se anotará en el Diario de Navegación.

El manejo de los explosivos y fulminantes (categoría XI y siguientes) deberá efectuarse a mano, mediante cadenas de hombres provistos de alpargatas o zapatos sin clavos, a menos que se cubran éstos con tela, fieltro u otro tejido análogo, y ninguna de las personas empleadas en él llevará encima cerillas, mecheros u otro medio de producir ignición.

Debiéndose usar, por absoluta necesidad, medios de suspensión, como plumas de carga, grúas, etc., los estrobos de embrague serán de cabo de materias textiles, excluyen-

M.E.C.D. 2015

do siempre las cadenas, cabos metálicos, etc. Se tendrá siempre el mayor cuidado en el embrague de los bultos para evitar caidas fortuitas.

Las expediciones de los explosivos y fulminantes (categoría XI y siguientes), que sean menores de 50 kilogramos, podrán cargarse en bodegas o pañoles donde se conduzcan otras mercancías distintas que no sean inflamables, y estén destinadas al mismo puerto o siguiente que las inflamables, pero conservando entre los cargamentos de una y otra naturaleza una prudente separación, y asegurando la solidez y permanencia de la estiva.

Por último, se rechazará para el embarque cualquier caja o recipiente conteniendo mercancías peligrosas que muestre una filtración de las materias, o un movimiento interno indicador de defectos de embalaje.

Todas las operaciones referentes a mercancías peligrosas se suspenderán durante temporal, acompañado, o con amenaza, de descargas eléctricas.

Art. 6.º *Normas generales para el transporte sobre embarcaciones.*—El embarque y desembarque de las mercancías peligrosas deberá, en cuanto sea posible, hacerse directamente del muelle al buque y viceversa. Se limpiarán cuidadosamente las cubiertas, muelles portalones, bodegas, etc., inmediatamente antes y después de su embarque.

Durante toda la operación de carga y descarga estará presente uno de los Oficiales del buque, especialmente encargado de su vigilancia.

Debiendo utilizarse barcazas para el trasbordo, estarán provistas de cuarteles o empanetados.

Las mercancías de la categoría VI y siguientes (inflamables, explosivos y fulminantes, excepción hecha de la categoría VII, grupo 1.º, y la X, grupo 1.º), deberán quedar siempre protegidas, a bordo de las barcazas, por tela de lona lo menos susceptible de combustión.

Si alguna de estas mercancías se esparciese o derramase de su envuelta, será cuidadosamente recogida y destruída.

Se excluirán en general del transporte de mercancías peligrosas, las embarcaciones (1) provistas de máquinas de vapor. Tratándose sin embargo, de pequeña cantidad, se podrá tolerar el transporte en remolcadores o botes de vapor a condición de que la mercancía pueda colocarse en cubierta, fuera de la acción del calor de la máquina, y debidamente protegida por tela de lona lo menos combustible posible.

La embarcación de vapor o remolcador que haga servicio de remolque o transporte de mercancías peligrosas, deberá tener sus chimeneas cerradas por medio de redes metálicas para impedir la salida de chispas.

Art. 7.º *Normas especiales para el transporte sobre embarcaciones.*—En ninguna embarcación se podrá transportar a un tiempo materias fulminantes (categoría XIV y XIV bis) con corrosivos (categoría II, grupo 1.º), con inflamables por descomposición espontánea o autocalefacción (categoría VI) o con gases comprimidos o licuados (categoría VII, grupo 3.º). Las materias de las categorías de que se trata no podrán transporse nunca junto con las inflamables o explosivas (categoría de la VIII a la XIII), a menos que cada categoría de mercancías quede completamente aislada y protegida con tela de lona. También las mercancías pertenecientes a los varios grupos de explosivos deberán transportarse separadamente o tenerlas aisladas en la misma embarcación.

Las mercancías peligrosas deberán estibarse en las embarcaciones, de modo que no queden expuestas a movimientos que puedan producir golpes o rozamientos. Las cajas y los recipientes deberán tener la tapa en alto, y las que contengan exploxivos o fulminantes (categoría XI y siguientes), deberán llevar sobre ésta, escrita de modo bien visible, la palabra *Alto* (ver el art. 18 para las condiciones del embalaje).

No se permitirá, por ningún concepto, que las embarcaciones que transporten materias peligrosas vayan completamente cargadas; en las radas y playas abiertas, el límite de la carga será los dos tercios del porte efectivo de la embarcación, y en los puertos y bahías cerradas las tres cuartas partes. La carga de una embarcación tampoco excederá de la cantidad de mercancías peligrosas que puedan cargarse o descargarse en un día. En el caso de transporte de corrosivos contenidos en recipientes frágiles, éstos se estibarán en una sola tonga.

Queda, por último, prohibido en cualquier circunstancia, el transporte de pasajeros en embarcaciones cargadas con materias peligrosas.

Art. 8.º *Vigilancia de las embarcaciones cargadas de mercancias peligrosas.*—Las embarcaciones cargadas de inflamables, explosivos o fulminantes (categoría VIII y siguientes), deberán tener izada, durante el día, un asta con bandera roja en la proa, y si es de noche, un farol del del mismo color, de aceite o bujía. Estas señales deben mantenerse fondeados o en movimiento, aparte de las ordinarias que en este último caso correspondan.

Las embarcaciones que tengan a bordo materias explosivas o fulminantes (categoría XI y siguientes) deberán tener constantemente un hombre de guardia. Durante la noche se fondearán en las proximidades del buque donde hayan de embarcar o desembarcar dichas materias, o en el punto que designe la Autoridad de Marinade la localidad.

Tratándose de varias embarcaciones y de importantes cantidades de materías explosivas o fulminantes, la Autoridad de Marina deberá disponer un servicio especial de vigilancia, pidiendo auxilio, en caso necesario, a las Autoridades militares y civiles.

Art. 9.º *Vigilancia y precauciones en los buques.*—Los buques que tengan a bordo materias peligrosas, excepción hecha de las cerillas, fondearán en los puntos al objeto establecidos. Tendrán constantemente izada en un punto bien visible, una bandera roja de dimensiones convenientes, y de noche un farol del mismo color de aceite o bujía.

Antes de empezar las operaciones de carga o descarga, y durante éstas, deberán tener apagados todos los fuegos, y quedará prohibido fumar y hacer uso de luces o cerillas a bordo. Estas prohibiciones se extienden también a las embarcaciones adscritas a la misma operación, excepto a los fuegos de la máquina del remolcador.

La Autoridad local de Marina cuidará de hacer apagar todo fuego que crea oportuno, en las proximidades del punto de embarque o desembarque, antes de que se inicie la operación. Si por necesidad superior no se pudiesen apagar a bordo los fuegos de las máquinas, las chimeneas deberán cerrarse por redes metálicas con malla de espesor suficiente para impedir la salida de chispas.

Por último, todo buque que embarque inflamables, explosivos o fulminantes (categoría VIII y siguientes, excepción hecha de las cerillas), deberá tener los palos, o al menos el mayor, provistos de pararrayos, de cuyo buen funcionamiento se dará cuenta a la Autoridad de Marina.

Art. 10. *Vigilancia y precauciones sobre el amarre y fondeo del buque.*—A bordo de todo buque que embarque o desembarque mercancias inflamables, explosivas o fulminantes (categoría VIII y siguientes), excepción hecha

(1) Se entenderá por embarcación las de menor porte para transportar mercancías en los puertos y ríos, como son las barcazas, botes, lanchas, etc.

M.E.C.D. 2015

de las cerillas (categoría X, grupo 1.º) y petróleos comunes en pequeña cantidad, habrá un servicio especial de vigilancia durante todo el tiempo empleado en la operación. Este servicio lo inspeccionará frecuentemente la Autoridad de Marina.

La Capitanía del puerto deberá cuidar de que los buques que hayan embarcado materias peligrosas partan apenas terminen las operaciones de carga. En caso de fuerza mayor u otra circunstancia excepcional que impida la salida inmediata del buque, la Capitanía dará las oportunas órdenes para hacerlo fondear en el sitio preventivamente designado y para mantener una vigilancia especial lo mismo a bordo que en sus inmediaciones. A ser posible, las zonas de fondeo y amarre de los buques que deben cargar o descargar mercancías peligrosas, se elegirán en puntos lejanos y aislados del puerto, lejos de lugares habitados, de edificios, y lo menos a 50 metros de los demás buques.

Además, dichos buques deberán amarrarse exclusivamente con cadenas o cabos metálicos, y podrán rodearse de defensas flotantes; unidas con cadenillas de hierro (1).

CAPÍTULO III

EMBALAJE, ESTIBA Y TRANSPORTE POR MAR DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS

Art. 11. *Reglas generales para el transporte.*—Salvo las restricciones que se indican expresamente, las mercancías peligrosas podrán embarcarse sobre o bajo la cubierta de los buques de vapor, de carga únicamente.

En los buques de vela. la mercancía peligrosa se embarcará únicamente bajo cubierta.

En los buques de vela que transporten pasajeros, si no son buques adscritos al Convenio de Londres de 20 de enero de 1914, en viajes de corta navegación, podrán embarcarse sobre o bajo la cubierta, los corrosivos (categoría II, grupo 1.º), los inflamables por descomposición espontánea o por autocalefacción (categoría VI), los descomponibles al contacto del agua con desprendimiento de gas (categoría VII, grupo 2.º), y los gases comprimidos o licuados (categoría VII, grupo 3.º)

Los inflamables (categoría VIII, IX grupo 1.º), podrán embarcarse también en locales que estén convenientemente separados de los alojamientos y alejados de los focos de calor.

En los buques de vapor afectos al citado Convenio, se permitirá el embarque únicamente sobre cubierta, de los corrosivos (categoría II, grupo 1.º), de los descomponibles al contacto del agua con desprendimiento de gas (categoría VII, grupo 2.º) y de los gases comprimidos o licuados (categoría VII, grupo 3.º)

En todo buque se podrán embarcar, sin embargo, sin restricción, la pólvora de fusil, los fuegos artificiales, el petróleo u otras mercancías, incluídas en la clarificación, en la cantidad necesaria para la dotación de a bordo.

El transporte de explosivos no puede efectuarse por los buques que transporten pasajeros. Sin embargo, está prohibición no se aplicará a los aprovisionamientos navales o militares para el servicio del Estado, en las condiciones en que dichos transportes estén autorizados, ni aquellos buques afectos a servicios militares especiales o al transporte de tropas.

No se consideran como pasajeros los Agentes del Estado o de la industria privada encargados de acompañar ciertas expediciones.

Art. 12. *Reglas generales para el embalaje y la estiba.*—En general, todas las mercancías peligrosas, incluídas en el presente Reglamento, deberán estar bien embaladas, y de manera que no den señales de movimiento interno. Todo bulto, además de las indicaciones establecidas en los siguientes artículos, deberá llevar marcado exteriormente la cualidad del contenido. Los embalajes se precintarán con hilo de latón-plomo, para los explosivos y fulminantes (categoría XI y siguientes), excepción hecha de la categoría XII.

Cuando se trate de grandes partidas de mercancía peligrosa embalada en bultos similares, la marca particular de cada uno podrá substituirse por una general que los comprenda a todos, colocada en sitio bien visible y que indique la división a que pertenecen.

Los recipientes vacíos, embebidos o manchados con materias peligrosas o nocivas, deberán estar bien tapados. Los recipientes y barriles de hierro que hayan servido para contener líquidos inflamables deberán inmediatamente lavarse y cerrarse como si estuviesen llenos

Las bodegas destinadas al transporte de mercancías peligrosas deberán ser bien accesibles, estar secas, no estar atravesadas por tubos de vapor sin aislar, y estar lo suficientemente alejadas de los focos de calor, para que su temperatura no exceda de 50º C, con las máquinas encendidas y las escotillas cerradas.

Cada categoría de mercancías peligrosas debe estibarse en local separado, excepción hecha de las cerillas y de la seda negra en madejas, cuyos embalajes estarán confeccionados según las prescripciones de este Reglamento; si esto no fuese posible, podrá admitirse que la separación se se obtenga con mamparos provisionales.

En ningún caso se permitirá el transporte de mercancías peligrosas en locales ocupados por pasajeros o por la dotación.

Para el transporte de los inflamables (categoría VIII, IX y X), las bodegas, además de las condiciones anteriores, deberán poder inundarse fácilmente; y para el transporte de los explosivos de la categoría XII y XIII, deberán formar un compartimiento perfectamente estanco, revestido completamente de madera o de otra materia similar y fácilmente anegables con válvulas de toma directa, o con tubos comunicando con las bombas (para la mercancía de la categoría XI, véase lo dispuesto en el artículo 18).

Si por necesidad hubiese que entrar en las bodegas conteniendo mercancías peligrosas, se deberá siempre hacer uso de lámparas de seguridad y tomar todas las precauciones aconsejadas por la naturaleza de la carga.

La boca-escotilla de la bodega destinada a contener explosivos de las categorías XII y XIII, tendrá doble tapa, una de ellas lo más hermética posible.

La parte de la cubierta destinada al transporte de mercancías, para las cuales no se admite la colocación en las bodegas, deberá revestirse de planchas de hierro o de plomo, y rodearse de un batiente, de manera que en caso de derramarse los líquidos peligrosos, puedan éstos afluir al mar inmediatamente por medio de los imbornales.

Art. 13. *Embalaje y estiba de los infectantes.*—Las mercancías infectantes (categoría I) deberán estibarse evitando que, con su contacto o con su presencia, pueden dañar a la salud de la dotación o de los pasajeros, y otras mercancías susceptibles de alterarse. Para las infectantes no habrá condiciones especiales de embalaje ni límite de carga; únicamenie, terminado el desembarque, deberá procederse por el Capitán del buque a una escrupulosa desinfección de las bodegas que las hayan contenido, de

(1) En donde ya existan instalaciones para el transporte de petróleo a las fábricas, se atendrán a la forma y manera en que actualmente se hace, así como este artículo no se aplicará a los buques que conduzcan pequeñas partidas de petróleo entre su carga general constituída por mercancías no peligrosas.

M.E.C.D. 2015

conformidad con el Reglamento de Sanidad marítima.

Art. 14. *Embalaje y estiba de los corrosivos y venenos.*—Los corrosivos (categoria II, grupo primero) en estado líquido deberán encerrarse en recipientes inatacables por aquéllos, perfectamente tapados, revestidos de mimbre, o bien en recipientes no revestidos, colocados en cajas o cestas con paja u otra substancia análoga que las rodeen. Tratándose, sin embargo, del ácido nítrico común o fumante, la envoltura prescrita deberá estar constituída por materia inorgánica, como algodón mineral, tierra infusoria, arena u otras.

Los bultos conteniendo corrosivos, deberán estar provistos de asas.

Si los corrosivos están en estado sólido, el recipiente que los contenga deberá ser de manera que el movimiento y las sacudidas no puedan en ningún caso originar la rotura de la envuelta.

Los ácidos minerales y los corrosivos leñosos por regla general, se admitirán para el transporte únicamente sobre cubierta, bien fijos y limitados al espacio disponible, de manera que dejen libre la maniobra y el tránsito.

Sin embargo, si la carga que haya de embarcarse fuese en tal cantidad que no pudiera transportarse en cubierta, se podrá meter en la bodega a condición de que ésta sea aislada y bien accesible, de modo que los recipientes puedan fácilmente manejarse. Si son de vidrio o de otra materia frágil, deberán quedar perfectamente inmóviles, dispuestos en una sola tonga y sobre un lecho de serrín, arena u otra substancia análoga, de 30 centímetros de altura, por lo menos. En la bodega se podrán, sin embargo, construir estantes para obtener otro plano respondiendo a las condiciones dichas.

Los venenos (categoría II, grupo segundo) se embalarán, según su naturaleza, en sacos, vasijas, etc., con la advertencia de que el embalaje externo se haga impermeable con forro interno de papel u otra substancia análoga, de manera tal que se evite pérdida de su contenido, aun en el estado de polvo.

Las mercancias incluídas en el presente artículo llevarán sobre el embalaje una contraseña bien visible e inamovible con la palabra *corrosivo o veneno*, según el caso, añadiendo, por último, el dibujo de una calavera.

Art. 15. *Embalaje y estiba de los combustibles más o menos fáciles, de las materias comburentes y de los inflamables espontáneos.*—Los combustibles más o menos fáciles y las materias que alimentan la combustión (categoría III, IV, V y VI) podrán transportarse, según los usos comerciales, a granel o en fardos.

Se deberá, sin embargo, tener la precaución, para los fácilmente inflamables (categoría IV) de evitar durante la operación del embarque y desembarque la caída de chispas u otra materia incandescente capaz de determinar una inflamación de la masa.

Las materias que alimentan la combustión (categoría V, grupo 2.º) deberán contenerse en jaulas o cajas de madera bien trabadas y forradas interiormente de papel, de madera que eviten la dispersión. Solamente para el nitrato de sodio se admitirá la carga a granel o en sacos.

La seda negra torcida en madejas, y el algodón retorcido en mecha (categoria VI) deberán enbarcarse en balas comunes comprimidas, o en cajas de madera.

Art. 16. *Embalaje y estiba de los fermentables al contacto del agua y de los gases comprimidos y licuados.*—Los liquidos fermentables (categoria VII, grupo 1.º) deberán estar contenidos en doble recipiente, o en recipiente sencillo, pero fuerte, no completamente llenos, y no herméticamente cerrados, o bien provistos de válvulas de seguridad.

Los descomponibles al contacto del agua, con desprendimiento de gas (categoria VII, grupo 2.º) deberán estar contenidos en recipientes inatacables y herméticamente cerrados, no frágiles, y contenidos en embalaje de madera. Para el peróxido de sodio, cada recipiente no superará el peso bruto de 50 kilogramos.

Los gases comprimidos o licuados (categoría VII, grupo 3.º) deberán cstar encerrados en cilindros metálicos capaces de resistir la tensión del gas o vapor aun cuando la temperatura se eleve a 50° C. En otro caso, los recipientes deberán estas provistos de válvulas de seguridad, protegidas eficazmente contra los agentes exteriores. En los climas cálidos, los recipientes deberán estar revestidos de corcho o esteras de paja mantenidas húmedas. La mercancia de los dos últimos grupos, cuando se embarque sobre cubierta, deberá quedar separada y protegida con tela de lona lo menos inflamable posible.

Art. 17. *Embalaje y estiba de los inflamables.*—Los inflamables de la categoría VIII deberán estar contenidos en recipientes de vidrio revestidos de mimbre o dispuestos en cestas o cajas provistas de asas, o bien en recipientes metálicos soldados y encerrados en cajas de madera o en barriles fuertes. Tales recipientes deberán quedar bien acondicionados y no mostrar señales aparentes de filtración Los petróleos comunes pueden también transportarse en las cisternas de los buques construídos exprofeso.

De manera análoga se transportarán los inflamables de la categoria IX, advirtiendo, sin embargo, que el peso bruto de los recipientes de vidrio llenos no deberá superar a 50 kilogramos, y el de los recipientes metálicos, de 75 kilogramos. Se exceptúan: el éter, el sulfuro de carbono, la azetona, los aceites ligeros de petróleo de peso específico inferior a 0,680 y los derivados del alquitrán, volatilizables a menos de 50° C, los cuales deben estar contenidos en recipientes de palastro remachados o roblonados de hierro con peso máximo bruto de 685 kilogramos por recipiente. Dichos recipientes deberán ser perfectamente estancos y tapados, de manera que impidan la volatilización del líquido que contengan.

Las materias que revistan exteriormente los recipientes frágiles, deberán estar impregnadas de una solución saturada de cloruro de calcio u otro que impida la inflamación al contacto directo de una llama.

Las cerillas fosfóricas (categoria X, grupo primero), si van embaladas a la gruesa, deberán tener doble envuelta, de las cuales la interna será metálica de cinc o lata bien soldada. Si están contenidas en paquetes o cajas, bastará que estén cerradas en cajas de madera formadas de tabla fuerte, bien trabada; tales cajas no deberán exceder del peso bruto de 150 kilogramos.

Los inflamables por contacto del agua o por falta del líquido que los preserve (categoría X, grupo 2), deberán estar contenidos en recipientes metálicos cerrados herméticamente, embalados a su vez en cajas de madera reforzadas con flejes de hierro y provistas de asas. El peso bruto máximo será de 50 kilogramos cada caja llena.

La mercancía de dicho grupo se admitirá al transporte únicamente en cubierta, aislada y protegida por tela de lona contra la humedad.

Todos los recipientes, por último, conteniendo mercancías inflamables (categorías VIII, IX y X, grupo 2.º), deberán llevar escrita encima, de modo bien legible, la palabra «inflamable», salvo la excepción que establece el artículo 12 para las grandes partidas embaladas en bultos similares.

Art. 18. *Embalaje y estiba de los explosivos.*—Los explosivos de la categoría XI deberán encerrarse en cajones o recipientes bien acondicionados, de espesor no infe-

M.E.C.D. 2015

rior a un centímetro. En tales cajónes la mercancía deberá estas subdividida en cajas, o de otra manera, e inmovilizada por medio de serrín de madera, recortes de papel, etc. Las municiones cebadas irán provistas de para-cápsula o protegidas de los golpes, con fieltros. Cada envase lleno no deberá pasar de 50 kilogramos de peso bruto, con la única excepción del párrafo quinto.

La mercancía explosiva de la categoría XII deberá estar contenida en caja metálica, perfectamente cerrada y puesta en caja de madera similar a la ya indicada. Si se trata de carga ya confeccionada en cartuchos, granadas, etc., bastará la caja de madera, y si de proyectiles, una sencilla jaula. Tanto los proyectiles como las cargas deberán, sin embargo, no estar provistas de cebo. En el embalaje externo se excluirá cualquiera materia de hierro o acero, a menos que no sea la estañada o forrada interiormente de madera, o recubierta de mástic o con tela bien fija, y que no se trate de cargas ya listas. Los paquetes no deberán superar el peso bruto de 50 kilogramos, excepción hecha del caso de indivisibilidad y del párrafo quinto.

Los explosivos de la categoría XIII deberán presentarse al transporte en cajas de madera bien acondicionadas: de un centímetro, al menos, de espesor, en las que la mercancia se encuentre embalada y aislada en cajas, paquetes o de otra manera con serrín de madera, recortes de papel, etc., es decir, inmovilizada de modo que forme una masa compacta que, a su vez, esté contenida en una c más cajas de lata o cinc, a menos que el explosivo no haya sido ya preparado para el transporte como munición, o provisto de otra envuelta metálica. Las latas de cinc o lata tendrán los bordes cerrados con tiras de cartón, fijo, con tiras de papel pegadas con goma elástica y bencina, para evitar la dispersión cuando se trate de explosivos pulverulentos. Para los embalajes externos se tendrán en cuenta las condiciones de la categoría XII.

Para el algodón-pólvora seco y explosivos similares en polvo que absorben fácilmente la humedad, el embalaje metálico interno podrá sustituirse por otro de cinc exterior a la caja de madera y bien soldado. Las municiones cebadas deberán ir provistas de para-cápsulas o pretegidas de los golpes con fieltros. Los paquetes no deberán exceder de 50 kilogramos de peso bruto, excepción hecha de los casos de indivisibilidad.

La misma excepción tendrá lugar para el ácido pícrico, y picratos no inflamables por percusión y destinados a la industria, y la del párrafo siguiente.

Los transportes ordenados por los Ramos de Guerra o Marina se harán en las condiciones de peso y embalaje en que se presenten, correspondiendo a aquellas establecidas por los Reglamentos y disposiciones vigentes.

La dinamita no se admitirá al transporte si lleva más de un año embalada.

La reexpedición de la dinamita estacionada en depósitos y que no haya sido utilizada se hará en las condiciones siguientes:

El depositario deberá asumir por escrito la responsabilidad de cualquier accidente por vicio de la materia y atestiguando por certificado facultativo que dicha materia a reexpedir continúa en buenas cnndiciones de naturaleza y embalaje.

Los recipientes conteniendo mercanícas de las categorías XI, XII y XII, deberán estibarse en posición estable con la tapa para arriba y bien inmovilizados. Deben colocarse dichos recipientes en diversas tongas, y el número de éstas no podrá ser mayor de cinco. Para el amarre de los recipientes a bordo, se prohibirán las cadenas o cabos metálicos. Cada bulto, además de la palabra *alto* escrita sobre la tapa de modo bien visible, deberá llevar sobre los lados, escrita en rojo, la indicación *peligroso*, acompañado de una bomba inflamada pintada tambien en rojo, seguida además de la palabra *explosivo*.

Los explosivos (categoría XI, XII y XIII) podrán transportarse en cubierta, a condición de que se encierren en el embalaje prescrito, y se fijen hacia el centro del buque en lugar apartado, bien vigilado, seco y preservado. lo más posible, de las elevaciones de temperatura.

Podrán también transportarse en bodegas, pero separadamente grupo por grupo entre si y de toda otra mercancía.

Las bodegas serán de fácil acceso para la carga y descarga, fácilmente anegables, y poseerán todas las demás condiciones ya establecidas, excepción hecha para la mercancía de la categoría XI, la cual podrá colocarse en bodegas no anegables, con tal de que quede separada del resto de la carga, y queden cumplidas todas las demás precauciones prescritas en el presente Reglamento.

En barcos exclusivamente destinados al transporte de los explosivos (categoría XI y siguientes) se prohibirá a toda la dotación el uso de cerillas. Se restringirá la libertad de fumar, limitándola a ciertas horas del día y lugares del buque lejos de las bocas-escotillas de carga. Se tomarán precauciones especiales para los fuegos de la cocina y para los faroles interiores. Las bombas de incendios estarán siempre guarnidas y listas para su uso, y deberá probarse su buen funcionamienio a cada relevo de guardia.

Si fuese necesario entrar en el local que contenga explosivos, se usarán siempre lámparas de seguridad, a menos que los mismos locales puedan, como sería preferible, iluminarse por el exterior.

Art. 19. *Embalaje y estiba de las materias fulminantes.*—Los fulminantes de la categoria XIV deberán estar contenidos en doble caja, de la cual la externa provista de asa de cabo de cáñamo. Entre las dos cajas se pondrá serrín o viruta de madera, o de otra materia blanda, pulverulenta, en cantidad suficiente para atenuar los golpes.

La materia interna deberá quedar bien inmovilizada y preservada del rozamiento; y si se trata de detonantes o cápsulas que los contengan, estarán dispuestos en cajas metálicas, además del doble embalaje externo; y en tales cajas, cada detonante estará aislado del próximo por medio de serrín u otra materia similar, e inmovilizado. Cada caja no podrá contener más de 200 gramos de fulminato de mercurio o mezcla detonante.

Para las mercancias del grupo 1.°, el peso máximo de cada paquete no deberá exceder de 20 kilogramos neto, y para las del grupo 2.° no deberá contener cada paquete una cantidad de fulminato de mercurio superior a 200 gramos.

Para los transportes por cuenta de las administraciones militares, véase el párrafo quinto del artículo precedente.

El fulminato de mercurio (categoría XIV bis) no podrá transportarse más que por cuenta de las Administraciones Militares. Deberá estar humedecido y cada paquete no podrá contener más de un kilogramo calculado en estado seco. Su embalaje deberá ser el prescrito en los Reglamentos militares vigentes.

Cada bulto conteniendo fulminante llevará las mismas indicaciones prescriptas para los explosivos, salvo el sustituir la palabra *explosivo* por la de *fulminante, no invertirlo*.

Los fulminantes se admitirán al transporte únicamente sobre cubierta dispuestos en armarios con taquillas fijas hacia el centro del buque, en lugar apartado, bien vigilado, seco y preservado lo más posible de las elevaciones de temperatura. Cada embalaje deberá estar contenido en una taquilla propie, y quedar bien inmovilizado y asegurado. El límite máximo de carga no deberá superar de 20 kilogra-

M.E.C.D. 2015

mos neto para el grupo primero, y 2 kilogramos neto para el grupo segundo.

Los detonantes (categoría XIV, grupo 2.°) deberán estar rigurosamente separados de las otras categorías, y también del grupo primero de la misma categoría.

Art. 20. Las disposiciones de los precedentes artículos sobre embalajes de las mercancías peligrosas no serán obligatorias dentro del plazo de un año, a partir de la promulgación del presente Reglamento.

Durante dicho plazo, las mercancías peligrosas transportadas en embalajes que no satisfagan a las condiciones impuestas en el presente Reglamento, se embarcarán y desembarcarán separadamente, con arreglo a las prescripciones especiales dictadas en cada caso por el Capitán del puerto.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. *Falsas declaraciones.*—En caso de falsa declaración de la cualidad, del peso de la mercancía, o de la persona que remite, o de inobservancia e insuficiencia de las normas prescriptas para los embalajes y para el interno acondicionamiento de los recipientes, se aplicarán las penalidades incluídas en el presente Reglamento. Si la falsa declaración se refiriese a materias explosivas, éstas se embargarán y pondrán a disposición de la autoridad de Marina, dando de ello cuenta inmediatamente para las providencias legales a que haya lugar.

En el caso de transporte de mercancías peligrosas, y especialmente de los inflamables, explosivos y fulminantes, el Capitán del buque tendrá facultad de asegurarse, con oportuna verificación, de la sinceridad de la declaración hecha y del cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento.

Cuando se sospeche que una caja o recipiente contiene mercancía peligrosa, podrá exigirse la apertura para confirmarlo. Si de la verificación resultase que no se han seguido las disposiciones del presente Reglamento, el Capitán del buque rehusará el embarque y hará inmediatamente desembarcar la mercancía que ya se encuentre a bordo, a costa y riesgo del cargador, dando al mismo tiempo aviso e informando a la Autoridad de Marina o Consular.

Si el buque estuviese ya navegando, el hecho se comprobará por una Comisión compuesta del Capitán o Patrón, y de dos Oficiales o contramaestres de a bordo, o en su defecto, de dos marineros. Si la mayoría de la Comisión reconociese que las mercancías de que se trata constituyen un peligro grave, el Capitán o Patrón la hará arrojar al mar, previo el cumplimiento de las formalidades exigidas para estos casos por el Código de Comercio, levantando un acta, que firmarán todos los miembros de la Comisión, y que se transcribirá en el Diario de a bordo.

La echazón de la mercancía peligrosa no dará en este caso, al cargador, ningún derecho a resacirse de su importe.

El propietario de las mercancías peligrosas desembarcadas o arrojadas al mar, según los casos previstos en este artículo, será responsable de todas las consecuencias de la falsa declaración, y quedará sujeto al pago del flete convenido y de los gastos ocasionados, sin perjuicio de las consecuencias penales.

Art. 22. *Disposiciones penales.*—Las infracciones al presente reglamento se castigarán, salvo los casos de reincidencia, con una multa comprendida entre 20 y 1.000 pesetas, a menos que el infractor pruebe que fué un mero agente en el embarco de las mercancías y sin conocimiento ni sospecha de su naturaleza, en cuyo caso la multa no excederá de 250 pesetas, siendo desechada para el embarque la mercancía objeto de la infracción, y pudiendo embargarse para responder de las costas:

Esta disposición es aplicable al embarque en buques extranjeros en puerto español, o en cualquier punto dentro de aguas españolas.

En caso de reincidencia, dentro del año, se impondrá la multa en su mayor extensión, o se castigará la falta cometida con arresto menor de uno a treinta días.

Clasificación de las mercancías infectantes, tensivas, inflamables, explosivas y fulminantes

División A: Infectantes

Categoría 1.ª—Mercancías de olor desagradable, sujetas a putrefacción, que no se vuelven inodoras o imputrefactas con antisépticos.—Grupo: Infectantes.—Especies: Estiércol, orines, materias fecales, tocino no calcinado, grasas, nervios y tendones, huesos, cuernos y uñas no perfectamente descarnadas, resíduos de carnicería, peces averiados y restos de pescado, vejigas y tripas frescas y materias similares de olor desagradable y sujetas a putrefacción.

División B: Corrosivos y venenos

Categoría 2.ª—Mercancías corrosivas, cáusticas o muy venenosas.—Grupo 1: Corrosivos.—Especies: Acidos minerales, bromo, lejías cáusticas en estado líquido y substancias corrosivas similares.—Grupo 2: Venenos.—Especies: Plantas y animales venenosos, productos químicos y colores muy venenosos.

División C; Combustibles más o menos fáciles y en ciertos casos por combustión espontánea. Comburentes.

Categoría 3.ª—Combustibles empleados como tales.—Grupo: Combustibles.—Especies: Carbones minerales, cok, ladrillos de carbón, carbones vegetales, turba comprimida, ladrillos de turba y carbón vegetal, etc.

Categoría 4.ª—Mercancías de fácil combustión cuando se ponen en contacto con un cuerpo incandescente.—Grupo: Fácilmente inflamables.—Especies: Fibras vegetales textiles y sus desperdicios, recortes de papel, lana mecánica, turba suelta, paja, viruta, corteza de árboles, heno, etcétera.

Categoría 5.ª—Mercancías grasas y similares que alimentan la combustión.—Grupo 1: Grasas vegetales, animales, minerales o equivalentes desde el punto de vista de su combustibilidad.—Especies: Ceras, estearina, resinas, betunes, alquitranes, aceites vegetales, animales, minerales que hierven a más de 200° C., barnices grasos, nitrobencina, fenol, azufre, etc.—Grupro 2: Materias que alimenten la combustión.—Especies: Cloratos, nitratos, permanganatos, cromatos, etc.

División D: Fermentables y tensivas.—División E: Inflamables.—División F: Explosivos y fulminantes.

Categoría 6.ª—Mercancías que pueden en determinadas circunstancias inflamarse espontáneamente o que, inflamadas, arden vivamente.—Grupo 1: Sujetas a combustión espontánea por propia fermentación.—Especies: Mercancías de la categoría 4.ª húmedas.—Grupo 2: Mercancías impregnadas de grasas o resinas o sujetas a combustión espontánea por absorción de oxígeno.—Especies: Fibras textiles y telas, papel y similares untado de aceite, grasa, resina, seda negra trenzada en madeja, carbón de leña en polvo o grano, carbonilla, borujo carbonizado, negro humo, hollín etc.

Categoría 7.ª—Mercancías que en determinadas circunstancias pueden producir la explosión de los recipien-

M.E.C.D. 2015

tes que las contienen.—Grupo 1: Fermentables.—Especies: Sangre fresca, suero de sangre. mosto, etc.—Grupo 2: Descomponibles a contacto del agua con desarrollo de gas.—Especies: Carburo de calcio, peróxido de sodio, etcétera.—Grupo 3: Gases comprimidos y líquidos.—Especies: Oxigeno, hidrógeno, ácido sulfuroso, amoníaco.

Categoría 8.ª—Líquidos que emiten vapores inflamables a temperatura mayor de 21° C.—Grupo: Líquídos relativamente poco inflamables.—Especies: Alcoholes con 60 por 100 en volumen o menos de alcohol, petróleos comunes, aceites minerales que hierven a menos de 200° C., etc., tan peligrosos como el petróleo ordinario.

Categoría 9.ª—Líquidos que emiten vapores inflamables a temperatura inferior a 21° C.—Grupo: Líquidos bastante inflamables.—Especies: Alcoholes con 60 por 100 en volumen o más de alcohol, petróleos ligeros, bencinas, éteres, esencias, sulfuro de carbono, etc.

Categoría 10.ª—Mercancías sólidas fácilmente inflamables.—Grupo 1: Inflamables por rozamiento.—Especies: Cerillas de todas clases, fósforo rojo, etc.—Grupo 2: Inflamables al contacto del agua o faltos de líquidos que les preserven.—Especies: Fósforo blanco, fosfuro de calcio, sodio, potasio, etc.

Categoría 11.ª—Cartuchería con casquillo metálico para armas portátiles y municiones con un solo cebo.—Grupo: Municiones no peligrosas o poco peligrosas que en caso de incendio den lugar a explosiones parciales y sucesivas.—Especies: Cápsulas ordinarias, casquillos descargados provistos de cápsula, mechas lentas, espoletas de tiempo de doble efecto con cabo inamovible y desprovisto de cebo de percusión, espoleta de percusión con cebo, cartuchos con casquillos metálicos para armas portátiles, estopines de fricción o eléctrico, cebos de espoleta, etc.

Categoría 12.ª—Explosivos conservados inundados.—Grupo: Explosivos poco peligrosos con tal de tenerlos húmedos.—Especies: Algodón pólvora al 18 por 100 de agua al menos, granadas, cartuchería, etc., cargadas de algodón pólvora húmedo.

Categoría 13.ª—Explosivos en masa o en municiones cebadas.—Grupo 1: Explosivos similares a la pólvora pírica.—Especies: Acido pícrico, picratos no explosivos al golpe, pólvoras negras, mezclas pirotécnicas análogas a la pólvora negra, sin cloratos, etc.—Grupo 2: Explosivos similares a la pólvora pírica reducidos en municiones, etcétera, sin cebo.—Especies: Cartuchos para artillería, fuegos de artificio y similares, municiones cargadas de pólvora (sin cebo).—Grupo 3: Explosivos similares al algodón pólvora seco.—Especies: Algodón pólvora seco o con menos de 18 por 100 de agua, cebos de algodón pólvora, pólvora análoga al algodón pólvora. Dinamita, pólvora análoga a la dinamita.—Grupo 4: Municiones cebadas de grueso calibre, con o sin envuelta metálica y mechas rápidas.—Especies: Cartuchos con casquillo de cartón para armas portátiles, petardos, cartuchos con casquillo metálicos para cañones, mechas de combustión rápida, fuegos de artificios elaborados y cebados.

Categoría 14.ª—Fulminantes.—Grupo 1: Explosivos a base de cloratos.—Especies: Explosivos con cloratos, mezclas pirotécnicas con cloratos, etc.—Grupo 2: Fulminantes.—Especies: Cápsulas detonantes, espoletas detonantes con dos o más decígramos de fulminato de mercurio, fulminante, etc.

Categoría 14 bis.—Especies: Fulminato de mercurio inundado (admitido al transporte únicamente por las Administraciones militares).

Categoría 14 ter.—Fulminantes sensibilísimos a los golpes.—Grupo: Explodentes aun a los golpes ligeros.—Especies: Nitroglicerina, picratos explodentes al golpe, fulminatos de plata y de oro (no admitidos en caso alguno al transporte).

Repertorio alfabético para la clasificación de las substancias peligrosas y nocivas en lo que se refiere a los transportes marítimos.

Categoría I

Inmundicias.

Cuernos de buey, búfalo, carnero y similares (si no se encuentran completamente libres de partes putrefactas y emanan olor desagradable), huesos enteros a en piezas o serrados o aplanados, y puntas de cuerno.

Cuernos enteros o con la testuz en pedazos y raspaduras.

1.—Cuernos con tuétano o núcleo.

Chicharrones.

2.—Resíduos de la extracción de las grasas animales.

Desperdicios de cuerno.

Estiércol.

Estiércoles naturales no especialmente nombrados.

Huesos desgrasados.

Materias fecales o de pozos negros (excrementos aún desinfectados con turba).

Nervios y tendones de buey en bruto.

Orines.

3.—Pelos de animales no encalados.

Pescado podrido y resto de pescado para abonos.

4.—Pieles frescas de cordero, gamo, cabra, cabrito, ciervo, conejo, liebre, en salmuera, saladas o encaladas en sacos, cestas, botes o barriles.

Plumas sucias no usadas más que para abonos.

Raspaduras de carne.

5.—Residuos no utilizables para otros usos que el exclusivo del estiércol o destinados a ser tirados

Residuos de carnicería para abonos.

Residuos de membranas y de grasas resultantes de la fabricación del sebo, como chorizos, chicharrones, etc.

6.—Residuos y desperdicios de uñas y pezuñas de animales (si contienen partes putrescibles y que apestan).

Tripas frescas o saladas.

7.—Trozos de carne fresca o encalada.

Turba para abonos.

8.—Uñas, pezuñas de animales, limpias, enteras o en pedazos, bien serrados o aplanados (si contienen partes putrescibles o que apestan).

9.—Uñas y pezuñas al natural, enteras o en trozos (si contienen partes putrescibles o que apestan).

Vejigas frescas o saladas.

Categoria II.—Grupo 1.º

Acido acético, depurado, concentrado o cristalizable.

10.—Acido clorhídrico (ácido muriático), espíritu de sal común, ácido marino, sal *juuvante*, ácido hidro-clórico y clórido hídrico.

11.—Agua regia (ácido hidro-cloro-nítrico, ácido hidro-cloro-azótico).

12.—Acido nítrico de menos de 42° Bme (ácido azótico, agua fuerte, agua disolvente, espíritu ácido de nitro).

13.—Acido nítrico o azótico fumante más de 42° B (Ver A° 14).

14.—Acido sulfúrico (aceite de vitriolo, espíritu de vitriolo romano, espíritu de Marte, espíritu de Venus).

Acumuladores cargados con soluciones ácidas o alcalinau.

15.—Amoniaco en solución. (Espíritu de sal amoniaco, amiduro de hidrógeno, nitruro hídrico).

M.E.C.D. 2015

16.—Bisulfato sódico. (Sulfato ácido de sodio o bisulfato de sosa) (residuos de la fabricación del ácido nítrico).

17.—Cloruro de cal. (Hipoclorito cálcico, polvos de gas, cloruro descolorante, cloruro de calcio, de no estar embalado en barriles sólidos que no permitan emanaciones).

Cloruro de cinc (sal de cinc). (A no ser que esté en recipientes inatacables perfectamente herméticos y no frágiles).

18.—Lejías para la industria, carbonato sódico (sosa Leblanc, sosa Solvay, sal sosa), carbonato potásico.

Potasa cáustica para idem.

Sosa cáustica para industrias.

Categoria II.—Grupo 2.°

19.—Acetato de plomo bruto. (Piroliñito de plomo). Acetato de plomo purificado (sal de Saturno), acetato de cobre bruto (piroliñito de) o purificado.

Acido arsénico.

20.—Anhidrido nioso (ácido arsenioso anhidro, arsénico blanco, flores de arsénico, polvos matarratones, trióxido de arsénico).

21.—Arsénico. (Arsénico negro, polvos de moscas).

Bromo.

Cantáridas.

22.—Carbonato de plomo (blanco de plomo, albayalde o serusa).

23.—Cianuro potásico (prusiato de potasio), cianuro de mercurio y otros cianuros o prusiatos no nombrados.

Cloruro de bario.

24.—Cloruro mercúrico sublimado corrosivo.

25.—Sulfato de cobre (vitriolo azul, caparrosa azul).

26.—Oropimente (mineral amarillo de arsénico).

27.—Minio (óxido rojo de plomo).

Oxido de mercurio amarillo o rojo.

29.—Protóxido de plomo (litargirio massicot); bióxido de plomo (óxido pulga), y demás óxidos de plomo, como el minto.

Plantas o partes de plantas venenosas.

29.—Rejalgar (rojo de arsénico).

Sulfato bárico de mercurio (turbito mineral).

30.—Sulfato básico de plomo (yurbito mineral).

Sulfato de cinc (vitriolo blanco, caparrosa blanca).

31.—Verde arsenical. (Arsenito de cobre, verde Scheele, verde Schweinfurt.

Verdín o cardenillo.

Categoria III

Brezo o érica arbórea (troncos o ramas).

Brezo (raídes, tronco o cepo de).

32.—Carbones artificiales.

33.—Detritus o residuos utilizables de los carbones fósiles.

34.—Carbones fósiles (antracitas, hullas, lignitos o liñitos, etc., carbón de piedra).

Carbón vegetal.

Carbón vegetal molido.

Carbón de leña (polvo de).

35.—Cartones comunes de cualquier género y trabajos en cartón.

Cáscaras de nueces y similares para combustible.

Cok.

36.—Corcho, cortezas de tronco de alcornoque.

Duelas nuevas y usadas para tinas, barriles, botes (en haces).

37.—Aglomerados de carbón fósil o de piedra (briquetas).

38.—Aglomerados de turba o lignito (briquetas de turba).

39.—Aglomerados o tortas de los residuos de la fabricación de curtidos o destileria.

Leña de arder, no comprendidas las astillas.

Líbros impresos, sin imprimir, estampados, escritos, etc.

Lignito.

40.—Hulla (carbón de piedra).

Madera y trabajos en madera, supuestos fácilmente combustibles.

Negro del humo mineral.

41.—Papel de cualquier clase, no impregnado de substancias que lo hagan más combustible, y trabajos u objetos de papel.

42.—Piñas frutales o de piñones y selváticas para combustibles.

43.—Traviesas de deshecho o usadas, como combustible.

Categoria IV.—Grupo 1.°

Abacá o Manila (fibras de).

44.—Alfa (esparto de Africa).

Alga marina (fuco).

Algodón hidrófilo, fenicado, vendas y similares preparaciones antisépticas.

Algodón en hilas.

Algodón en hilillo.

Algodón bruto en balas.

Algodón cargado.

45.—Aloe (fibras de), (hilados de).

Alpaca.

Ananas (fibras de).

Astillas.

Borra (tundidura de telas).

Brezo, vulgar o común, en haces.

Brezo (escobas de).

46.—Broza.

47.—Orujo exhausto de aceite, residuos de aceituna para combustible o abono.

Campeche en astillas o molido.

Canela.

Cañas ordinarias no embaladas para esteras, enrejados de cañas, cercas para sujeción de vides, en haces fuertemente ligados.

Caña de la India.

48.—Cáñamo de Bengala, (Yute).

49.—Cáñamo bruto en balas.

50.—Cáñamo (tallos de cáñamo), (cáñamo enriado y sin agramar).

Cáñamo (hilados de).

51.—Cáñamo (fibras de cáñamo) cáñamo agramado.

52.—Estopas o desperdicios de cáñamo.

53.—Cáñamo o lino enriados.

54.—Cascarilla de arroz y de otros granos.

Cebo o yesca no preparada.

55.—Celulosa y pasta para papel.

Cinta de cáñamo, algodón o lino.

Coco (fibras de).

Corcho de desecho (recortes de).

Cordajes y jarcias inservibles cortadas en trozos pequeños o como desperdicios.

Cortezas de árboles no especialmente nombrados, en haces, cortezas de castaño, haya, olmo, encina (roble o encina), sauce, abedul, serbal, pino; molidas o no, en haces o sacos.

66.—Ramas de morera en haces (producto de la poda).

Cortezas para tintas o medicinales no especialmente nombradas; molidas o no.

M.E.C.D. 2015

Crin vegetal (en bruto, en balas).
57.—Desperdicios de algodón, cáñamo, yute, lino y lana.
58.—Desperdicios de hilados y tejidos en balas.
59.—Hilados y tejidos de lana en balas.
60.—Escobas de zaina, palmito, broza o madera.
Estopa de cáñamo, lino o yute en balas.
Fibras vegetales textiles de trenzar, como de morera, ortiga, pita, aloe, coco, cáñamo de México, aunque estén peinadas y coloreadas; de abacá o Manila, de cuerpos y similares no especialmente nombrados.
Flores secas o teñidas para ornamentación, o ramos artificiales.
Formio (hilo de Nueva Celanda) en balas.
Formio (hilados de).
Glasto (raíces u hojas de).
Haces de leña menuda.
Heno y otros forrajes en balas.
Hierbas filamentosas (esparto, cárice, pita, gladio, etc.).
61.—Hierba paluste o acuática.
Hierba común fresca y seca.
62.—Esparto.
63.—Hilados de fibras vegetales, algodón, líno, cáñamo, yute, aloe, etc.
Hilados toscos para la fabricación de cordaje.
Hilas de algodón.
Hojas de maíz o grano turco en balas.
Hojas secas de castaño, haya, encina, etc.
64.—Hojas no especificadas.
Hojas de tamarindo.
Hojas diversas medicinales para curtidos, tintorería.
Huesos de aceituna aún triturados (o parte leñosa del orujo).
Jergones.
Junco de España.
Juncos en bruto o elaborados, de la India, o no expresamente nombrados, en haces.
Lana lavada o sucia, en balas.
65.—Lana regenerada o lana mecánica extraída de los trapos, en balas.
Lana vegetal (cáñamo selvático) en balas.
Leña en palillos para cerillas o persianas y similares.
Leña preparada y cepillada para cajas y similares.
Leña (tapones y tacos o coñeras y virutas).
Lino en bruto o cardado, en balas.
Lino (hilados de).
Linoleum.
66.—Maderas, palos o cortezas para curtidos, tintorería o medicina, no especialmente nombrados, en pedazos o astillas.
Madera en hojas para chapeaduras.
Madera de castaño molido, raspado o triturado.
67.—Maderas medicinales, para tintorería o para curtidos no especialmente nombradas, en raspaduras o molidas.
Maderas de quebracho en astillas o molidas.
Mallas de algodón o lino.
68.—Mazorcas de maíz desgranadas.
Mechas o torcidas de algodón.
Mimbre en haces.
Mirto (hojas de).
Mirto común (mortella).
69.—Haces.
Olivo en ramas (seco).
Paja para sombreros, bruta, en mazos o trenzada.
Paja para sombreros (trabajos de).
Paja común en balas.
70.—Tabaco.
71.—Envoltura de paja para botellas.
72.—Recortes de papel, papeles viejos.
Pasta para papel (de madera, paja, trapos u otra substancia similar) aun en forma de cartones.
Piasaba (fibras de).
Pita (fibras de).
Plantas secas naturales o artificialmente coloreadas.
Raíces no expresamente citadas, medicinales, para tinte, etc., molidas.
Ramio (fibras de).
Raspaduras de nueces de avoiva.
Residuos de tenería para abonos.
Rivio.
Rubia molida.
73.—Seda artificial. Seda natural, en la precaución de los artículos 12 y 16 del Reglamento.
74.—Serrín de madera común.
Serrín de palo santo o guayacán o de otras maderas medicinales o tintóreas.
Sisal (fibras de).
Sombreros de paja, de viruta y de cortezas.
Tamacusco (hojas de).
Tejidos de algodón, cáñamo, yute y lino.
75.—Arpillera, telas de saco, telas de embalaje y similares.
Tela de embalaje usada.
Trabajos con papel, cartón fino y ordinario y de pasta de papel.
Trapos de cualquier clase, en balas.
76.—Trapos sucios pero no impregnados de aceite o grasa.
Trenzado de viruta.
Turba natural no comprimida.
Varillas o palos de madera para cestas (en haces).
Virutas de madera común.
Virutas de sauce, álamo, y otros, a propósito para la fabricación de trenzados para sombreros y trabajos similares.
Virutas.
Yute en balas, en bruto.
Zahina, alforfón (tallos) para escobas.
Zumaque en hojas y también triturado o molido.

Categoría V.—Grupo 1.º

77.—Aceite de pescado y de hígado de bacalao.
78.—Aceites de alquitrán medios y pesados, aceite de antraceno.
79.—Aceite de Croton, almendras, laurel, ricino y otros vegetales y medicinales no nombrados.
Aceites minerales lubrificantes que hiervan a más de 200°.
80.—Aceite de oliva u otros vegetales, como los de cacahuet, o mani, cáñamo, coco, colza, algodón, linaza crudo o cocido, nuez, palma, amapola, sésamo y similares, cualquiera que sea el grado de refinación, comprendidos los extraídos con sulfuro de carbono u otros disolventes.
Aceite de ricino para uso técnico.
Aceite de lino.
81.—Acido fénico. (Fenol, ácido carbólico).
82.—Oleína y ácido oleico.
83.—Estearina y ácido esteárico.
84.—Alquitrán líquido y alquitrán vegetal.
85.—Alquitrán sólido. (Brea).
86.—Ambar. (Ambarina). Trabajos de Asafétida.
Asfalto mineral bituminoso, en bloque y en polvo.
Azufre en rama.
Azufre en flor, molido, en panes o trozos incluso el calcáreo y el estero de azufre.

M.E.C.D. 2015

Bálsamos sólidos y líquidos.
Barnices grasos, esencias en frascos o cajas metálicas.
Benjuí (Benzoina).
Betún judaico.
Betunes líquidos o sólidos no especialmente nombrados
87.—Betún calcáreo.
Black (Betún seco).
Blanco de ballena.
88.—Boghead (Canel-coal, carbón candela) hulla con gran cantidad de materias volátiles.
Bujías de cera, sebo, esperma, parafina esteáricas, etc., o mixtas.
Carboliveum.
Carbonato de plomo (albayalde) molido con aceite o barniz.
Cauchouc en bruto o (restos de elaboración de).
Cera común virgen o en bruto y cera manufacturada, en panes o trozos y cerablanqueada.
Cera vegetal (carnauba, myrica, etc).
89.—Ceresina (cera mineral).
90.—Lacre o cera-laca para lacrar botellas, paquetes, etc.
Cerillas o residuo de velas o torcidas de cera.
91.—Colofonía.
Copaiba (bálsamo de).
92.—Creosota.
93.—Astillas de leña resinosa o trozos de leña impregnados de resina.
Escamonea (farmacéutico).
Esperma de ballena en bruto o elaboradas.
94.—Esquistos bituminosos.
Estoraque (resina).
Galbano.
Glicerina en bruto o refinada.
Grasas minerales.
Grasa de ganso.
95.—Grasa de huesos.
Grasa natural de buey y similares.
Gutapercha.
Incíenso.
Lucentina solar.
Manteca de puerco o cerdo.
96.—Manteca fresca, salada o artificial.
Manteca o mantequilla de cacao.
97.—Margarina.
Mastic.
Mastic bituminoso.
Mastic resinoso.
Mesas o aisladores de cañas alquitranadas.
Mineral de azufre en estado natural (calcarón).
Naftalina en bruto y depurada o cristalizada.
Nitrobencina.
Nitronaftalina.
Ozocerita (cera fósil) bruta o depurada (ceresina).
Pajuelas (tallos de cáñamo impregnados de azufre en el extremo).
Parafina en panes.
Pasta para limpiar metales (a base de grasas).
Pasta para encender.
Pez mineral.
Pez naval o pez negra.
Preparados *anticriptógenos* y *peronósfugos* y similares insecticidas para la agricultura, no especialmente nombrados, que contengan principalmente azufre.
Residuos de cera o de bujías y torcidas de cera.
98.—Resinas y oleoresinas, como trementina, galipot, copal y similares, no especialmente nombradas.
Resina de gorbión o goma del euforbio.
Resina de Sandaraca.
Resina (sangre de drago).
Restos o morgas de aceite de oliva y otros aceites vegetales.
99.—Sain, o manteca de cerdo.
Sebo en bruto, depurado, en panes.
Sésamo (aceite de).
100.—Sulforricina o sódico en barriles.
Tacamaca.
Tallos de cáñamo azufrados.
Teas (llamadas venecianas).
Tubo de asfalto.
101.—Tocino y carne de cerdo, salada.
102.—Hachas de cera (Blandones).
103.—Hachas de viento.
Ungüento farmacéutico.
104.—Grasa consistente, unto para ruedas.
Vaselina, impura o purificada.

Categoria V.—Grupo 2.°

Agua oxigenada.
Bicromato de hierro, potasio, amonio, sodio y otros no nombrados.
Clorato de potasio y otros no especialmente nombrados.
Cromatos diversos.
105.—Amarillo de cromo. (Cromato de plomo.) Naranja de plomo o cromato básico de plomo.
Nitrato de barita o de bario, sodio o sosa (nitro-cúbico).
Nitrato de potasio (nitro o salitre), salnitro.
Nitratos no especialmente nombrados.
Perclorato de potasio, amonio, etc.
Permanganato de potasio, sodio, etc.
106.—Verde de cromo.

Categoria VI.—Grupo 1.°

107.—Heno y otros forrajes en estado fresco.
108.—Hierba común fresca.

Categoria VI.—Grupo 2.°

Hilados de algodón retorcidos para lizos de telares.
109.—Orujo carbonizado, en polvo.
Carbón vegetal (en polvo triturado y menudo).
Carbonilla de leña o brasas.
Carbonilla de tallos de cáñamo.
Cartones asfaltados, resinados, alquitranados, etc.
Corcho (recortes de), unidos con alquitrán u otra substancia resinosa en ladrillos o en forma conveniente para revestimiento de tubos de vapor, de agua, etc.
Desperdicios de cáñamo, algodón, leña, trapos sucios, etc., untados de aceite, grasas o de otras substancias untuosas.
110.—Fieltros alquitranados o embreados.
Hollín.
111.—Negro de humo vegetal.
Papel accitado, resinado, parafinado, alquitranado, etc.
Planchas de plomo asfaltado, es decir, encerradas entre dos cartones asfaltados.
Plomo (láminas de), encerradas en láminas asfaltadas.
Polvo de carbón de leña.
112.—Seda negra en cordones (véanse los artículos 12 y 15 del Reglamento).
Tela encerada, barnizada y estampada y linoleum.
Tela preparada para pintura.

Categoria VII.—Grupo 1.°

Sangre de buey u otras bestias (liquido o en *gramos*).
Sangre (suero de).
Uva fresca y pisada, con mosto, en barriles, cesta, etc.

M.E.C.D. 2015

Categoría VII.—Grupo 2.º

Carburo de calcio.

113.—Peróxido de sodio, Oxilita.

Categoría VII.—Grupo 3.º

114.—Anhídrido carbónico comprimido o líquido. (Acido carbónico, gas carbónico).

115.—Anhídrido sulfuroso, comprimido o líquido. (Acido sulfuroso, gas sulfuroso.

Amoniaco (gas) *licuado o en estado líquido* o comprimido.

116.—Gas del alumbrado comprimido.

117.—Hidrógeno comprimido.

118.—Oxígeno comprimido.

119.—Oxido de metilo comprimido o líquido. Etero metilico.

Categoría VIII.

Aceite mineral bruto (nafta) (categoría VIII o IX, según inflamabilidad).

Aceites minerales lubrificantes ligeros, que hiervan a menos de 200º C (categoría VII o IX, según inflamabilidad).

Aceite de resina o de trementina impura.

Aceite de esquisto (categoría VIII o IX, según infla-ma bilidad.

Aceite mineral común (petróleo, alcanfina, lucelina).

120.—Aguardiente ordinario en botellas, botes o barriles (categoría VIII o IX; según riqueza en alcohol).

Anilina (aceite de anilina).

121.—Cognac en botellas, botes o barriles (categoría VIII o IX, según riqueza en alcohol).

Licores dulces y espirituosos en botellas, botes y barriles (categoría VIII o IX, según contenido de alcohol).

Petróleo-lucelina (categoría VIII o IX, según inflamabilidad).

Ratafiá.

122.—Ron en botellas, botes o barriles (categoría VIII o IX, según riqueza en alcohol).

Rósoli.

Categoría IX.

Aceite de alquitrán ligero.

123.—Esencia de trementina. (Aceite esencial de trementina, trementina o aguarrás).

Aceite mineral bruto (nafta), según inflamabilidad.

Aceites minerales ligeros que hiervan a menos de 200º C (según inflamabilidad).

124.—Aceite de esquisto (categoría VIII o IX, según inflamabilidad).

Acetona.

Agua de colonia, de melisa y similares llamadas impropiamente aguas, en realidad líquidos alcohólicos.

125.—Aguardiente (categoría VIII o IX, según su riqueza en alcohol).

Alcanfor.

126.—Alcoholes, alcohol metílico (alcohol de madera, metanol metilenas, alcohol etílico, alcohol de vino, alcohol industrial, alcohol de granos, alcohol de patata, alcohol de melazas, Etanol); alcohol amílico, colas de la destilación, del alcohol ordinario o etílico y similares, en botellas, botes o barriles.

Barnices con alcoholes o esencias.

Bencina.

Cloroformo.

127.—Cognac en botellas, botes o barriles (categoría VIII o IX, según riqueza en alcohol).

Coleccions de animales o similares, conservados en alcohol.

128.—Colodium muy diluído (muy poco algodón pólvora disuelto en gran cantidad de la mezcla alcohol-éter).

Esencia de petróleo.

Esencia de trementina.

Esencias y aceites esenciales, no especialmente nombrados.

Eter.

129.—Flemas (producto de la destilación y rectificación del alcohol).

Licores dulces y espirituosos en botellas, botes y barriles (categoría VIII o IX, según contenido de alcohol.

Ligroina.

Nafta (esencia de).

Neolina.

Objetos para colecciones preparadas con alcohol.

Preparaciones anatómicas y similares preparadas con alcohol.

130.—Ron en botellas, botes o barriles, (categoría VIII o IX, según riqueza en alcohol).

131.—Sulfuro de carbono.

Tafia.

Categoría X.—Grupo 1.º

Cebo o yesca preparada.

132.—Cerillas o fósforos de todas clases.

Fósforo rojo o amorfo, exento de fósforo blanco.

Categoría X.—Grupo 2.º

133.—Fósforo blanco, vítreo o porcelánico, y fósforo rojo cuando por no estar exento de fósforo blanco necesita conservarse dentro del agua.

Fosfuro de calcio.

Potasio metálico.

Sodio metálico.

Categoría XI.

Cápsulas para fusil, espoletas, cartuchería y similares.

134.—Cartuchería cargada con casquillos o vaina metálica para fusil, pistola, revólver, escopetas y ametralladoras (pequeño calibre).

135.—Casquillos o vainas de cartuchería, celados, esto es, provistos de cápsula cargada, pero sin la carga explosiva.

Cebos de fricción y eléctricos.

Cebos para espoletas.

136.—*Mechas para espoletas.*

Espoletas de tiempo y de doble efecto, cargadas, pero sin cebos.

Espoletas de percusión, con cebos.

Mechas comprimidas de Bikford, llamadas de seguridad (a combustión lenta.)

Mechas de cebos.

Categoría XII.

137.—Colodión (algodón-colodión o algodón fulminante), véase modificación 152º.

138.—Fulmicotón (algodón-pólvora nitrocelulosa) esterilizado por el procedimiento Abel, con 18 por 100 de agua, como mínimo.

Papel explosivo nitrado.

Categoría XIII.—Grupo 1.º

Acido pícrico purificado.

Carbones explosivos.

139.—Explosivos sin clorato no especialmente nombrados (categoría XIII, grupo 1.º, 2.º, 3.º, o 4.º, según la supuesta o establecida estabilidad).

M.E.C.D. 2015

140.—Mezclas pirotécnicas sin cloratos análogas a la pólvora negra.

Picratos no explosivos al choque, como pólvoras Brugére, Abel, etc.

Pólvora Abel, Brugére y similares, a base de picratos.

Pólvora negra común y explosivos similares. (Saxifraga).

Prudolita.

Categoría XIII.—Grupo 2.°

141.—Explosivos sin cloratos no especialmente nombrados (categoría XIII, grupo 1.°, 2.°, 3.° o 4.°), según la supuesta o establecida estabilidad.

142.—Fuegos de artificio o similares, para salón o guerra, sin cebo.

Categoría XIII.—Grupo 3.°

Acapnia.

Cebos de algodón pólvora.

Dinamitas o materias análogas a la dinamita, como Sebastina, Paleina, Litrofactor, Litoclasa.

143.—Explosivos sin cloratos no especialmente nombrados (categoría XIII, grupo 1.°, 2.°, 3.° o 4.°), según la supuesta o establecida estabilidad.

144.—Derivados o compuestos de nitrocelulosa (algodón, pólvora o fulmicotón), como la tonita, pólvora Schultze, Salistita, etc.

Fulmicotón seco, o conteniendo menos de 18 por 100 de agua.

Ychnusa.

145.—Derivados o compuestos de la nitroglicerina.

Categoría XIII.—Grupo 4.°

146.—Cartuchería cargada con vaina o casquillo metálico para cañón.

147.—Cartuchería cargada con vaina de cartón para fusil, pistola, etc.

148.—Explosivos sin cloratos no especialmente nombrados (categoría XIII, grupo 1.°, 2.°, 3.° o 4.°, según la supuesta o establecida estabilidad).

Fuegos de artificio de salón, o para uso de guerra, cebados.

Mechas de combustión rápida o instantánea.

Petardos.

Petardos para señales (cohetes).

Categoría XIV.—Grupo 1.°

Explosivos no especialmente nombrados, con cloratos.

Mezclas pirotécnicas con cloratos.

Papel explosivo preparado con cloratos.

Pólvora Hersley, Pahl y similares (es decir, explosivos con cloratos.

Categoría XIV.—Grupo 2.°

Cápsulas detonantes conteniendo cada una dos o más decígramos de fulminato de mercurio.

Cebos detonantes conteniendo ídem ídem íd.

Detonantes.

Espoletas detonantes conteniendo cada una dos o más decígramos de fulminato de mercurio.

Categoría XIV bis.

Fulminato de mercurio en detonante o cápsulas. (Sólo para la Administración Militar).

Categoría XIV ter.

Acido pícrico no purificado (no admitido al transporte).

Fulminato de oro, plata (no admitido al transporte).

Materias no nombradas que exploten o ardan espontáneamente o por ligero rozamiento (no admitido al transporte).

Picratos de potasio, plomo, etc., explosivos al choque.

Nitroglicerina (no admitida al transporte).

NOTA.—Las municiones de guerra pertenecerán a la categoría correspondiente a la materia de que estén cargadas.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes el traslado de las oficinas del expresado Distrito forestal de Santander, desde la casa que ocupa, calle de Calderón, 21, a otra, se avisa a los señores propietarios que se admiten proposiciones de habitaciones con destino a dichas oficinas, durante el plazo de un mes, contado desde la fecha de este anuncio, y bajo las bases que estarán de manifiesto durante dicho tiempo en las oficinas del citado Distrito.

Santander 12 de marzo de 1915.—El ingeniero jefe, José M.ª de Areyzaga.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Con arreglo al artículo 3.° del Reglamento de 10 de abril de 1871, en la primera quincena del próximo mes de mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes ordinarios de aspirantes a secretarios de Juzgados municipales.

Las solicitudes se presentarán por los interesados en esta Secretaría de Gobierno, dentro de los 20 últimos días de abril anterior, en la forma determinada en el citado Reglamento.

Burgos 12 de marzo de 1915.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Agencia Ejecutiva del Excmo. Ayuntamiento de Santander

El señor Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento, en providencia de del corriente, dictada en las relaciones de cargo, me dice lo que copio:

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes a los trimestres 4.° de 1914 y 1.° del año 1915, los contribuyentes por inquilinato, patentes, solares sin edificar, y bajadas de agua, los cuales figuran en las precedentes relaciones, en sus periodos voluntarios de cobranza, señalados al efecto, con arreglo a lo preceptuado en el artículp 50 de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por 100 sobre sus respectivas cuotas, según dispone el artículo 47 de referida instrucción, en la inteligencia de, que si en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.—Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia e incoar el procedimiento de apremio, entréguese al agente ejecutivo del Ayuntamiento para su ejecución.—Así lo mando y firma en Santander a 4 de marzo de 1915.—El Alcalde, José Gómez y Gómez.—Está rubricado y sellado.»

Lo que para conocimiento de los deudores hago público por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santader 5 de marzo de 1915.—El agente ejecutivo, Fermín Bustillo.

M.E.C.D. 2015

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES			
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el de la fecha	Muertos o sacrificados.	Curados.	Quedan enfermos.
Perineumonía contagiosa	Santoña	Ribamontán al Monte	Bovina	1	3	2	1	1
Idem	Torrelavega	Santillana	Idem	»	1	1	»	»
Idem	Idem	Torrelavega	Idem	»	1	1	»	»
Idem	Villacarriedo	Luena	Idem	»	1	1	»	»
Idem	Idem	Corvera	Idem	»	1	1	»	»
Idem	Torrelavega	Polanco	Idem	»	1	2	»	»
Carbunco bacteridiano	Santander (Este)	Capital	Idem	»	2	7	»	»
Tuberculosis	Idem	Idem	Porcina	»	7	»	»	»
Cisticercosis								
			SUMA	1	17	16	1	1

Santander 31 de enero de 1914.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, *Carlos S. Enríquez.*

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Año económico de 1915.—Mes de marzo

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulo 1.°—Gastos del Ayuntamiento: Obligatorios de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento, 3.300 pesetas; obligatorios de pago diferible, 300 pesetas; voluntarios, 200 pesetas; total, 3.800.

Capítulo 2.°—Policía de seguridad: Obligatorios de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento, 600 pesetas; obligatorios de pago diferible, 100 pesetas; voluntarios, 100 pesetas; total, 800 pesetas.

Capítulo 3.°—Policía urbana y rural: Obligatorios de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento, 900 pesetas; obligatorios de pago diferible, 1.700 pesetas; voluntarios, 200 pesetas; total, 2.800 pesetas.

Capítulo 4.°—Instrucción pública: Obligatorios de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento, 500 pesetas; obligatorios de pago diferible, 300 pesetas; voluntarios, 200 pesetas; total, 1.000 pesetas.

Capítulo 5.°—Beneficencia: Obligatorios de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento, 600 pesetas; obligatorios de pago diferible, 1.100 pesetas; voluntarios, 300 pesetas; total, 2.000 pesetas.

Capítulo 6.°—Obras públicas: Obligatorios de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento, 1.000 pesetas; obligatorios de pago diferible, 1.500 pesetas; voluntarios, 400 pesetas; total, 2.900 pesetas.

Capítulo 7.°—Corrección pública: Obligatorios de pago diferible, 500 pesetas; total, 500 pesetas.

Capítulo 8.°—Montes: Obligatorios de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento, 000 pesetas; obligatorios de pago diferible, 400 pesetas; voluntarios, 000 pesetas; total, 400 pesetas.

Capítulo 9.°—Cargas: Obligatorios de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento, 9.000 pesetas; obligatorios de pago diferible, 1.000 pesetas; voluntarios, 500 pesetas; total, 10.500 pesetas.

Capítulo 10.°—Obras de nueva construcción: obligatorios de pago diferible, 1.000 pesetas; total, 1.000 pesetas.

Capítulo 11.°—Imprevistos: obligatorios de pago diferible, 100 pesetas; total, 100 pesetas.

Totales: Por obligatorios de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento, 15.900 pesetas; por obligatorios de pago diferible, 8.000 pesetas; por voluntarios, 1.900 pesetas; total, 25.800 pesetas.

En Castro Urdiales 2 de marzo de 1915.—El Alcalde, Vicente González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Antonio Reyes Cantero, hijo de Manuel y de Concepción, natural de Castro Urdiales (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de veinte años de edad, estatura 1.564 metros, domiciliado últimamente en Castro Urdiales y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado ante el Juez instructor don Ramón Mourille López, de dicha Caja, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 10 marzo 1915.—El capitán Juez instructor, Ramón Mourille López.

M.E.C.D. 2015

Moisés Antonio Sota Gutiérrez, hijo de Bernardino y de Marcelina, natural de Anero (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de veinte años de edad, domiciliado últimamente en Cienfuegos (Isla de Cuba) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado ante el Juez instructor don Ramón Mourille López, de dicha Caja, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 10 de marzo de 1915.—El capitán Juez instructor, Ramón Mourille López.

José María Garcia Casanueva, hijo de Leopoldo y de Avelina, natural de Hoz (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiún años de edad, estatura 1,615 metros, domiciliado últimamente en Hoz y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado ante el Juez instructor don Ramón Mourille López, de dicha Caja, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 10 de marzo de 1915.—El capitán Juez instructor, Ramón Mourille López.

Sentencia.—En Ruesga, a veintitrés de septiembre de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal, compuesto del señor presidente don Gaspar Gómez y de los adjuntos don Gregorio Bárcena y don Gabriel Ocejo, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, don Ignacio Cano García, mayor de edad, casado, cominero y vecino de Riva y de la otra, como demandado, don Baldomero Alonso, como representante legal de su esposa doña Calixta Cano García, mayor de edad y vecina de Arredondo, declarado en rebeldía, en reclamación de ciento veinte pesetas.

Fallamos.—Que debemos de condenar y condenamos al demandado don Baldomero Alonso, como representante legal de su esposa doña Calixta Cano García, a que dentro de tercer día de ser firme esta sentencia abone al demandante don Ignacio Cano la suma de ciento veinte pesetas, con imposición de todas las costas causadas en este juicio. Así por esta nuestra sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notificará al demandado en los estrados del tribunal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gaspar Gómez.—Gabriel Ocejo.—Gregorio Bezana.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha por el Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública, de que, yo el Secretario, certifico.—Luis C. de Albornoz.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y sirva de notificación al demandado en su rebeldía y en virtud de lo acordado por el Tribunal municipal, expido la presente cédula en Ruesga a veinticuatro de septiembre de mil novecientos catorce. El Secretario, Lic. Luis C. de Albornoz.

Segundo Fernández Cuevas, hijo de Segundo y de Rosario, natural de Nueva Paz, provincia de la Habana, de estado soltero, profesión estudiante, de veintitrés años, de estatura 1649 metros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba negra, domiciliado últimamente en Bárcena de Pie de Concha, provincia de Santander, procesado por la falta de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor primer teniente don Alfredo Giménez Orge, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Burgos a 11 de marzo de 1915.—El primer teniente Juez instructor, Alfredo Giménez.

Don Manuel Pedregal Luege, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber la muerte intestada de doña Victorina de la Vega y García, hija de don Pedro y doña Javiera, natural de Santander y vecina, de sesenta y nueve años, viuda de don Bonifacio Soto, de cuyo matrimonio no dejó sucesión, y solicita la herencia de dicha fallecida don Arturo, don Pedro, doña Teresa, doña Elena y don Alberto Cuyás de la Vega, hijos de la hermana de doble vínculo de la fallecida llamada doña Filomena.

Y se llama a todos los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, con los documentos que estimen necesarios, a reclamar sus derechos.

Santander primero de marzo de mil novecientos quince. El Juez, Manuel Pedregal.—P. S. M., Jesús Escobio.

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

Por este primer edicto se hace saber: Que en este Juzgada y Secretaría del que refrenda pende expediente promovido por el procurador don Federico Rodríguez Piró, en nombre de don Manuel Montalvo Goiri, abogado y vecino de Madrid, para la inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de este partido, a su favor, de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra labrantía en término del pueblo de Bárcena de Pie de Concha, sitio de Cervato, de cabida de siete carros, o doce áreas cincuenta y tres centiáreas, que linda: al Norte, con la que se describe a continuación, que fué antes de don Antonio Fernández Cueto, y últimamente de doña Rosario y doña Manuela de las Cuevas; al Sur, con más de la viuda de Obeso; al Este, con carretera nacional, y al Oeste, con finca que fué de don Cosme Sáiz.

2.ª Otra tierra en el mismo término y sitio, de ocho carros y medio, o quince áreas veintiuna centiáreas; linda: al Norte, con más de Micaela Calderón; al Sur y Este, con la finca anterior, que fué antes de Cosme Sáiz Calderón, y últimamente de Gustavo González Sáiz, y al Oesle, con más de Casta Mazón.

Dichas fincas las adquirió por compras en escrituras públicas otorgadas ante el notario de Molledo con fecha veinticinco de agosto del pasado año de mil novecientos catorce, la primera a don Gustavo González Sáiz, y la segunda a doña Rosario y doña Manuela de las Cuevas Fernández.

Y en virtud de lo solicitado y acordado en providencia del seis del actual y de lo dispuesto en el artículo 400 de la ley hipotecaria, se convoca por el presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de ciento ochenta días con las pruebas que crean procedentes si quieren alegar en derecho.

Dado en Torrelavega a ocho de marzo de mil novecientos quince.—El Juez, Victor Covián.—Ante mí, el Secretario, Lic. Vicente Muñoz.

Antonio San Sebastián Otero, hijo de Donato y Sebastiana, natural de San Bartolomé, Ayuntamiento de Voto, provincia de Santander, nació en 22 de diciembre de 1893, de oficio labrador, su estatura 1,715 metros, procesado

M.E.C.D. 2015

por el delito de deserción, comparecerá en el tiempo de sesenta días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, ante el Juez instructor capitán de Infantería de Marina, don Manuel Pérez Peña, sito en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, en esta ciudad, a responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye.

Ferrol 11 de marzo de 1915.—El Juez instructor, Manuel Pérez Peña.

EDICTO

Don Manuel Pedregal y Luege, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber que en este día por el capitán don Luis Sopelana, del vapor trasatlántico español, hundido en la bahía de este puerto, «Alfonso XIII», en la noche del cinco del pasado mes de febrero, ha presentado escrito formulando expediente de jurisdicción voluntaria, parte 2.ª, título 1.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para que, con intervención del señor Fiscal municipal, se haga público en este BOLETIN OFICIAL que la Compañía Trasatlántica de Barcelona acordó abandonar e hizo formal y solemne abandono de referido vapor con fecha veinticuatro de referido mes de febrero.

Lo que por el presente edicto se hace saber, a los efectos que se interesa.

Santander a diez de marzo de mil novecientos quince.—El Juez, Manuel Pedregal.—El Secretario, Jesús Escobio.

Don Justiniano Fernández Campa y Vigil, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de esta capital.

Hago saber: Que el letrado don Avelino Zorrilla de la Maza, en nombre de don Bautista Diaz Gómez, ha promovido recurso contencioso-administrativo contra una resolución del señor Gobernador civil de esta provincia, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos catorce, por la que se condena a referido señor Díaz Gómez al ingreso o pago del importe de los recibos de contribución correspondientes a los años mil novecientos seis al mil novecientos trece, ambos inclusive, procedentes de la recaudación municipal, y se anuncia la interposición en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés en el asunto y quieran coadyuvar en él a la administración.

Dado en Santander a diez de marzo de mil novecientos quince.—Justiniano F. Campa.—Por su mandato, José Navarro.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Acordado por el Excelentisimo Ayuntamiento sacar a subasta pública la construcción de ochenta y ocho urnas cinerarias en la pared Norte del osario del Cementerio de Ciriego, la Alcaldía ha dispuesto se celebre dicha subasta el día 23 del actual, a las doce de su mañana, en el salón de actos públicos del Palacio municipal, bajo su presidencia o concejal delegado al efecto.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en papel del sello de 11.ª clase, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber depositado como fianza la cantidad de 134 pesetas setenta céntimos en la caja municipal.

Las condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallan de manifiesto en el negociado de Policía de la Secretaría municipal.

Santander 12 de marzo de 1915.—El Alcalde, José Gómez.

Se pone en conocimiento del público que desde esta fecha, y por término de diez días, queda expuesto al público en las oficinas de arbitrios de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas prsonales del corriente año, donde los interesados podrán formular, dentro de dicho plazo, todas las reclamaciones que estimen procedentes.

Santander 12 de marzo de 1915.—El Alcalde José Gomez.

Ayuntamiento de los Corrales de Buelna

AVISO IMPORTANTE

Concedida por la Superioridad la licencia para la extirpación, por envenenamiento, de animales dañinos en los montes de este término, a fin de que la operación aludida tenga la regularidad posible dando un resultado práctico y satisfactorio para el objeto que se persigue, con el propósito de evitar peligros e inconvenientes a las personas y la propiedad, de acuerdo con el parecer del perito nombrado, he ordenado que el envenenemiento tenga lugar en los días que a continuación se expresan y sitios que se señalan:

Los días del 17 al 22, en los sitios del Vidrio, monte de Cóo y Alsares.

Los días del 23 al 26, en los sitios del Rodil, Fresneda, Alisal y La Hoz.

Los días del 27 al 31, en los sitios del Brazo, La Garmia y La Redonda.

Fechas todas estas del corriente mes.

Lo que se hace público y notorio para general conocimiento.

Los Corrales a 10 de marzo de 1915.—El Alcalde, Gilberto Quijano.

Ayuntamiento de Lamasón

Se halla vacante la plaza de médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 999 pesetas, pagadas de fondos municipales, e igualas de 175 familias pudientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio, dentro del plazo de treinta días.

Lamasón 10 de marzo de 1915.—El Alcalde, Moisés Fernández Cortines.

ANUNCIOS PARTICULARES

Industrial Carbonera (S. A.)

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, y cumpliendo lo que determinan los Estatutos, se convoca a junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará el día 30 de este mes de marzo, a las cuatro de la tarde, en el escritorio de la señora viuda de Abarca, Muelle, 21, entresuelo, para dar cuenta del estado de la Sociedad durante el ejercicio de 1914, con arreglo al siguiente orden del día:

Aprobación de la Memoria, balance y cuentas.

Santander a 15 de marzo de 1915.—El Presidente, Juan Antonio Abarca.

IMPRENTA PROVINCIAL.—SANTANDER

M.E.C.D. 2015